



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

68045/2009. Incidente N° 1 – BLANCO JUAN JOSE - ROCHA MARIA ISABEL en autos: ROCHA MARIA ISABEL c/ BLANCO JUAN JOSE s/ DS. Y PS.

Buenos Aires, de septiembre de 2016.- Fs. 74

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 57/64, concedido a fs. 65, contra la resolución de fs. 16 en cuanto dispuso el embargo por la suma de \$ 322.851,24, con más la de \$ 80.712 que se presupuestó para responder a intereses y costas, respecto de las cuentas corrientes y/o cajas de ahorro pertenecientes a “Liderar Compañía General de Seguros S.A.” en el Banco Credicoop Cooperativa Limitada. El memorial fue acompañado en ocasión de interponer el recurso de apelación y fue contestado por la actora a fs. 68/70.-

I.- Cuestiona la recurrente la decisión adoptada por el magistrado de grado. Aduce al respecto la improcedencia de la medida considerando la solvencia de la aseguradora. Asimismo, solicita la sustitución y ofrece un seguro de caución.

Del examen de las actuaciones, resulta que el juez a quo ordenó el embargo preventivo sobre las cuentas de la aseguradora luego del dictado de la sentencia de primera instancia de conformidad con lo que prescribe el art. 212 inc. 3ero. del Código Procesal.

En este contexto, cuestiona la aseguradora la improcedencia de dicha medida y solicita, con fundamento en lo normado en el art. 203 del Código Procesal, la sustitución del embargo y ofrece en reemplazo un seguro de caución de la compañía de seguros “Euroamérica” (ver fs. 26).

En cuanto al dictado de la medida, cabe destacar que el art. 212 inc. 3ero. del Código Procesal es claro y determinante en cuanto prescribe que podrá decretarse el embargo preventivo “si



quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviese recurrida”.

En cuanto a la sustitución solicitada, cabe destacar que ello constituye la regla general en materia de medidas cautelares a los fines de prevenir posibles perjuicios, siempre a condición de que se garantice eficientemente el derecho del acreedor, por lo que los nuevos bienes deben ser suficientes para responder al derecho asegurado y las costas, y que ello no genere detrimento a la seguridad existente.

Ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la ejecución forzada no puede ir más allá de lo necesario para atender al interés del acreedor, de modo que es procedente la sustitución de los bienes embargados por otros que resulten suficientes para cubrir el crédito, en tanto sean susceptibles de realización en iguales condiciones que aquellos - arts. 502 y 535 del Código Procesal – (CSJN, 7/5/02, Lexis Nro. 4/44567; cit. en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirección Dras. Highton, Elena I. –Arean, Beatriz A., edit. Hammurabi, pág. 752).-

Ahora bien, en el caso concreto de autos, cabe destacar que si bien dichas compañías aseguradoras están controladas por la Superintendencia de Seguros y se hayan sujetas a estrictas condiciones de solvencia, ello no ha impedido que muchas de ellas hayan presentado dificultades financieras graves, con serio perjuicio para los asegurados.

El seguro de caución presenta para parte de la doctrina el inconveniente de tratarse de una fianza y no de un seguro (Morandi, Juan Carlos F. "Lecciones preliminares sobre el contrato de Seguro" ed. 1963, pág. 28) presentando, en consecuencia, el beneficio de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

excusión como valladar a la inmediata ejecutabilidad contra la compañía de seguros.

Como corolario de lo dicho hasta aquí, es dable señalar que, la propuesta de sustitución encuentra su principal inconveniente en la negativa del actor. Ello dado que por definición es seguro de caución "el emitido, a propuesta de un tercero y aceptado por el asegurado, en el que se asume la responsabilidad de ese tercero por su eventual incumplimiento de una obligación de hacer o de dar en la medida y condiciones de la póliza (Bachiller, Julio Nuñez "Seguro de caución" Cap. II p. 16, Ed. Abeledo-Perrot). En consecuencia corresponde rechazar la apelación deducida.

II.- Las costas de esta instancia se impondrán a la apelante vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal).-

III.- Por las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución recurrida en cuanto fuera materia de agravios; con costas. REGISTRESE y NOTIFIQUESE.- Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.

